

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGINAL
Nullidad.
FONDO NACIONAL DE AHORRO
DE EJECUCIÓN

CLASE
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE(S)
FONDO NACIONAL DE AHORRO

DEMANDADO(S)
CRISTINA ANDREA PARRA PULIDO,
LAIDO CORTES LOPEZ

NO. CUADERNO(S):

RADICADO
110014003 020 - 2011 - 00374 00



11001400302020110037400

C-3

1

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

609-2019.

17152 23-JAN-19 16:43

21 ENERO

Señor
Juez Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo No **11001400302020110037400**

De: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**. Contra: **JAIRO CORTES LOPEZ Y CRISTINA ANDREA PARRA PULIDO**.

GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRIGUEZ, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.817.148 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 171418 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del Señor **IBAN CORTES LOPEZ**, quien actúa como poseedor, amo y señor del inmueble objeto del presente proceso, según poder conferido y anexo al presente escrito, solicito con citación y audiencia de la parte demandante señor **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** como parte actora, para que por medio de su representante legal o quien haga las veces; también mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, se tramite y resuelva favorablemente este **INCIDENTE DE NULIDAD DE REMATE**.

DECLARACIONES

1. Declarar la nulidad del auto que fijo fecha para el remate del bien embargado, ubicado en la Calle 138 número 58-38 Apto 204 ubicada dentro de esta ciudad.
2. Condenar a la parte demandante al pago de las costas y gastos de este incidente.

CAUSAL DE NULIDAD

Fundamento el presente incidente en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de las formalidades prescritas para hacer el remate de bienes y específicamente el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil. Veamos la norma:

"Artículo 523. Señalamiento de fecha para remate

<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En firme el auto de que trata el inciso 2o del artículo 507 o la sentencia contemplada en el artículo 510, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, **secuestrado** y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o **secuestros**, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad previsto en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 y fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes."

HECHOS:

1. El Juez de conocimiento señaló como fecha para el remate del bien embargado, el día 05 de diciembre del año 2018.

2. El auto mediante el cual señala fecha del remate de dicho bien, fue notificado por anotación en el Estado No 193 de fecha veintinueve (29) de octubre de Dos mil Dieciocho (2018), sin haberse realizado previamente la diligencia de SECUESTRO del inmueble en mención.

3. Una simple observación de los despachos comisorios devueltos por la inspección (11) de policía de Suba y el alcalde de esta localidad demuestra claramente que se desconoció el mandato imperativo del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, que ordena en forma clara que el Inmueble se debe encontrar **SECUESTRADO** para poder fijar fecha de remate, situación que no ha sucedido todavía, como quiera que los despachos comisorios solicitados por la parte actora para llevar acabo diligencia de secuestro, fueron devueltos por la alcaldía local y la inspección de policía por falta de formalidades.

4. Al tenor de lo preceptuado en el Artículo 523 del código de procedimiento civil, se observa el yerro en que incurrió el despacho al fijar fecha de remate, como quiera que todavía quedan por resolver las diligencias de secuestro.

5. Ahora bien, la diligencia de secuestro que pretende hacer valer la parte demandante, se encuentra totalmente prescrita, nula e invalidada, tan es así que insistieron en realizarla otra vez, como quiera que dicha diligencia no cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 686 del Código de procedimiento civil.

6. el Señor Juez, accediendo a las peticiones de los demandantes ordeno nuevo despacho comisorio, dejando sin efecto la diligencia del 09 de Octubre de 2014. Las providencias que ordenaron realizar nuevamente el SECUESTRO del inmueble, se encuentran ejecutoriadas, en el entendido que no fueron recurridas ni impugnadas por la parte demandante (Artículo 302 C.G.P).

En ese orden de ideas se debe declarar la NULIDAD ABSOLUTA del acto que ordeno fijar fecha de remate.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

Se debe verificar y constatar la actuación procesal surtida en el expediente, los siguientes números de folios: 300, 301, 302, 305, 306, 307 y 319, los cuales certifican y dan fe que el secuestro no se ha materializado aun.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 137, 141 inciso 4º, 523 del Código de Procedimiento Civil, y 448 del Código General del proceso.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por estar usted conociendo del proceso principal. Debe adelantarse o seguirse por el trámite incidental previsto en el título XI, capítulo I, artículos 135 y ss. Del Código de Procedimiento Civil.

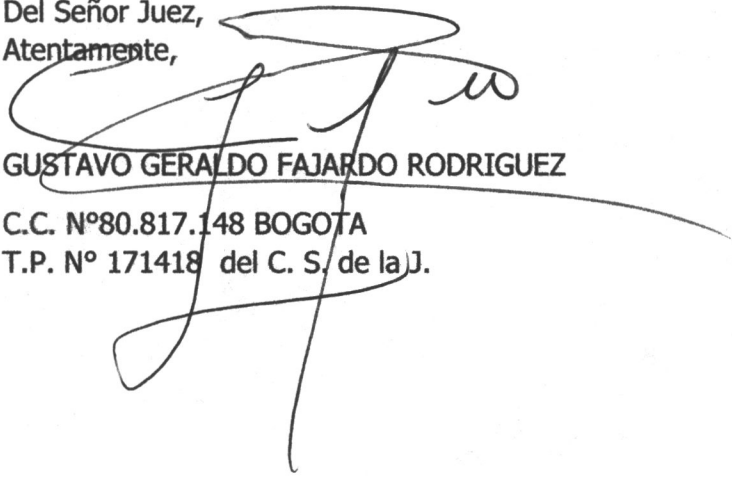
ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, en la Calle 138 No 58-38 Apto 204 de esta ciudad..
El suscrito, en la calle 12 B 9 -33 OFICINA 516 o en la secretaria del juzgado.

Del Señor Juez,
Atentamente,



GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRIGUEZ

C.C. N°80.817.148 BOGOTÁ
T.P. N° 171418 del C. S. de la J.



JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo No 11001400302020110037400

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Demandado: Contra: JAIRO CORTES LOPEZ Y CRISTINA ANDREA PARRA PULIDO

IBAN CORTES LOPEZ, persona mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de la firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al ABOGADO GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRIGUEZ, Persona mayor de edad, identificado civil y profesionalmente para que en mi calidad de afectado eleve el incidente de nulidad y de mas acciones pertinentes con el fin de aclarar corregir lo que corresponda en las acciones de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Mi apoderado queda facultado bajo los parámetros del artículo 75 del código general del proceso conciliar, transigir, elevar la nulidad, interponer recursos, y de mas actos de ley en defensa de los intereses.

Yvan Cortes
IBAN CORTES LOPEZ
c.c 79.574.964.

Gustavo G. Fajardo
GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRIGUEZ
C. C 80.817.148 BOGOTA
T.P 171418 C.S.J

7a NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El anterior escrito dirigido a: Juez fue presentado por:

CORTES LOPEZ IBAN
Identificado con C.C. 79574964

Y declaro que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. Se estampa la huella a solicitud del declarante.

Bogotá D.C., 2018-11-01 14:37:06

Yvan Cortes
FIRMA DECLARANTE

Verifique en www.notariaenlinea.com
Documento: 35pew

LIGIA JOSEFINA ERASO CARRERA
NOTARIA 7 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Ligia Josefina Eraso

REPUBLICA DE COLOMBIA
BOGOTÁ D.C.
NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA
CODIGO 110014003652 (ART. 33 ACUERDO PSAA9962/PSAA10068)
Carrera 10ª No. 14-33 Piso 3º.

DESP. COMISORIO No.	1040
Diligencia Comisionada	Secuestro Inmueble
JUZGADO ORIGEN	5º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (ORIGEN 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)
Clase de Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado No.	11001400 3020 2011 00 374 00
Demandante.	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado.	CRISTINA PARRA PULIDO Y JAIR CORTES LOPEZ
Lugar de la diligencia	AC 138 # 58 - 38 APTO 204 ED. MULTIFAMILIAR ARGOS DE BOGOTÁ

En Bogotá D.C, a nueve (9) días del mes de octubre del año 2014, día y hora señalados en auto que antecede, para llevar a cabo la diligencia comisionada, la suscrita Juez 14 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C, Código No. 110014003652, en asocio con su secretario ad-hoc, que para este caso se designa al Escribiente nominado, señor Diego Zahamir Chavez Luna, a quien se toma el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, se constituye en diligencia que se declara abierta para tal fin. Se hace presente el (la) apoderado de la parte actora Doctor (a) **HUGO FERNANDO BAQUERO LEAL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79.612.202** expedida en Bogotá y TP 123393 de Consejo Superior de la Judicatura. El secuestre designado no se hizo presente. Acto seguido el Despacho procede a trasladarse a la dirección indicada por el comitente y arriba señalada, esto es, **AC 138 # 58 - 38 APTO 204 ED. MULTIFAMILIAR ARGOS DE BOGOTÁ** donde advierte el despacho que el secuestre designado tampoco se hizo presente. Se le concede la palabra al apoderado y dijo: "Como quiera que el secuestre que fue designado no se hizo presente a la diligencia de secuestro, respetuosamente le solicito a la señora juez, proceda a relevarlo y nombrar a quien se encuentra presente el (la) señor (a) secuestre **JOSE ALVARO LEYVA**". Por ser procedente se accede a la petición que antecede y en vista de la ausencia de la secuestre que había sido designada por la comitente, se le releva del cargo y en su lugar se nombra al Señor (a) **JOSE ALVARO LEYVA**, quien se identifica con la C.C. 80.229.660 de Bogotá, quien exhibe el carné o licencia como auxiliar de la justicia con vigencia hasta 1 de abril del 2015, residente en la siguiente dirección KR 2 BIS # 6 D - 33 de Bogotá y teléfono No. 2891905 y 3116689639, a quien la suscrita juez procede a darle posesión previo juramento de rigor por el que promete cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone. Una vez en el sitio de la diligencia procede el despacho a anunciarse en la portería del conjunto y permitido el ingreso se toca en la puerta de ingreso al inmueble y somos atendidos por un señor a quien se le explica el objeto de la diligencia y permitido el ingreso se identifica como **IBAN CORTES LOPEZ**, con C.C. 79.574.964 de Bogotá, quien manifiesta que es hermano del señor JAIR CORTES LOPEZ, es decir del demandado, a demás que dentro de la presente diligencia le confiero poder al doctor **GERMAN CLAVIJO RIOS**, abogado en ejercicio, con C.C. 11.336.084 de Zipaquirá, y TP 55793 del Consejo Superior de la Judicatura. **POR EL DESPACHO:** se reconoce personería al doctor doctor **GERMAN CLAVIJO RIOS**, abogado en ejercicio, con C.C. 11.336.084 de Zipaquirá, y TP 55793 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor IBAN CORTES LOPEZ. Existiendo certeza que nos encontramos en el sitio de la diligencia, se le concede la palabra al apoderado y dijo: "Solicito como lo ordena el despacho comisorio 1040 del Juzgado 20 Civil Municipal, solicito al despacho se declare legalmente secuestrado el inmueble objeto de la cautela y se proceda con el alinderamiento del mismo". Atendiendo la petición de la apoderada se procede a alinderar el inmueble objeto de la diligencia, en la forma que sigue **POR EL NORTE:** Con pared que lo separa del apto 205. **POR EL SUR:** Con pared que lo separa de inmueble contiguo del mismo edificio. **POR EL ORIENTE:** Con escaleras e ingreso al mismo. **POR EL OCCIDENTE:** Con vacío que da a patio del apto 104. **POR EL CENIT:** Con placa de concreto que lo separa del apto 304. **POR EL NADIR:** Con placa de concreto que lo separa del apto 104. Características: Se trata de un apartamento, puerta de ingreso en madera, consta de hall de entrada con cocina integral con zona de lavandería, espacio para sala comedor, baño social con sus 3 accesorios, 2 habitaciones con closet, y una habitación con baño privado con sus accesorios y 2 closets. Pisos parte en baldosín, parte en lamida de madera; paredes y techos estucadas y pintadas. Cuenta con los servicios públicos de agua, luz y gas natural. En general se encuentra en buen estado de conservación. En este estado de la diligencia solicita la palabra el apoderado del ocupante del inmueble y en uso de ella manifiesta: "Actuando en calidad de apoderado del señor **IBAN CORTES LOPEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 686 parágrafo 2 del C. P. C., me opongo a la diligencia de secuestro objeto del inmueble en que nos encontramos, toda vez que mi mandante, suscribió promesa de compraventa del inmueble el 3 de septiembre de 2008 y actualmente ocupa el mismo en calidad de poseedor como tercero de buena fe, para tales



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA
CODIGO 110014003652 (ART. 33 ACUERDO PSAA9962/PSAA10068)
Carrera 10ª No. 14-33 Piso 3º.

efectos allego al despacho la citada promesa en 4 folios, así como también 36 recibos de pagos de administración en los que se puede establecer que mi mandante viene ocupando el inmueble por espacio de 6 años, un mes y 10 días, y que solo se vino a enterar de la existencia del proceso y del embargo por la nota dejada por el despacho en la diligencia del día 7 de octubre de 2014, la cual dejaron por debajo de la puerta del apto, de igual forma allego 26 recibos de pago de servicios públicos a nombre del señor IBAN CORTES, en los que se establece que él es la persona que paga los servicios públicos del inmueble en que nos encontramos, así como también declaración juramentada de la notaria 61 del Circulo de Bogotá, en la que se establece de forma clara en mayo 29 de 2009, que mi mandante viene ocupando este inmueble junto con su núcleo familiar, dichos recibo y facturas obran en 26 folios útiles, así mismo y como quiera que la norma 686 de C. P. C. establece que se debe probar sumariamente la calidad de poseedor de la persona quien se opone a la diligencia, solicito se recepcione la declaración del señor ADIER ZACIPA GALLEGO, identificado con la C.C. 79.370.499 expedida en Bogotá, quien depondrá sobre la calidad de poseedor y tercero de buena fe de mi mandante, también solicito la declaración o testimonio de la señora MARTHA CECILIA PEÑA CASAS, identificada con la C.C. 39.682.820 de Bogotá, quien reside en el apto 208 del edificio ARGOS, en que nos encontramos, quien depondrá también sobre la calidad de tercero poseedor de propietario que ostenta mi mandante, en estos términos hago la oposición a la diligencia de secuestro, solicitando al despacho que como quiera que la diligencia de secuestro es sobre la totalidad del bien materia del mismo, se de aplicación a lo normado en el Artículo 686 del C.P. C., negándose la diligencia de secuestro y devolviéndose la misma ante el comitente.

POR EL DESPACHO: se ordenan agregar a la actuación los documentos aportados por el abogado de la parte opositora en 74 folios. Se le corre traslado al apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se le concede la palabra y dijo: "Señora Juez insisto que se declare legalmente secuestrado el bien inmueble, como lo tiene ordenado el despacho comisorio No. 1040 proveniente del Juzgado 5º de Ejecución Civil Municipal y ordenado por el juzgado 20 Civil Municipal". **POR EL DESPACHO:** Se escucharan las declaraciones testimoniales de los señores **ADIER ZACIPA GALLEGO** identificado con la C.C. 79.370.499 de Bogotá y de la señora **MARTHA CECILIA PEÑA CASAS**, identificada con la C.C. 39.682.820 de Bogotá, quienes se encuentran presentes en el sitio de la diligencia y de oficio se decreta el interrogatorio de parte al señor **IBAN CORTES LÓPEZ**, identificado con la C.C. 79.574.964 de Bogotá. Se procede a absolver interrogatorio del señor **IBAN CORTES LÓPEZ**, identificado como aparece arriba, a quien la suscrita Juez procede a tomarle el juramento de rigor, por cuya gravedad juro decir solo la verdad en la declaración que va a rendir. **PREGUNTADO POR SUS GENERALES DE LEY RESPONDIÓ:** "Me llamo e identifico como quedo escrito, de 43 años de edad, estado civil casado, escolaridad universitario incompleto, soy empleado, laboro para la empresa Alpina productos alimenticios en el cargo de asesor comercial, residente en la CALLE 138 # 58 - 38 APTO 204 de la ciudad de Bogotá. **PREGUNTADO:** Digale al despacho desde hace cuánto y porque razón reside en la dirección que ha suministrado en sus generales de ley. **CONTESTO:** Vivo en el inmueble ubicado en la CALLE 138 # 58 - 38, Apto 204 hace 6 años y un mes, adquirí el inmueble, bajo un contrato de compraventa del cual tuve que retirar mis cesantías, este contrato se celebró el día 3 de septiembre del año 2008, y habito el inmueble desde el 30 de agosto del 2008, lo compre de buena fe, sin saber que presentaba algún embargo o problema judicial. **PREGUNTADO:** Digale al despacho cuales son los hechos constitutivos en concreto de la posesión que alega en esta diligencia. **CONTESTO:** vivo con mi esposa, mis 2 hijos menores de edad, pago servicios públicos como consta en los documentos aportados, recibos de administración a mi nombre, que también consta en los documentos aportados al despacho, correspondencia recibida a mi nombre en esta dirección, como también consta en lo que se aporta al despacho, todo esto concluye que soy poseedor, propietario de este inmueble, obtenido reitero de buena fe bajo una transacción comercial. **PREGUNTADO:** En la promesa de compraventa aportada en esta diligencia, celebrada entre los demandados JAIRO CORTES LOPEZ Y CRISTINA ANDREA PARRA PULIDO, como prometientes vendedores, y los señores IBAN CORTES LOPEZ, es decir usted y YENY MARJORY ÁVILA CANDAMIL, en calidad de prometientes compradores, estipularon en la cláusula 4ª, titulada LIBERTAD Y SANEAMIENTO "(...) en cuanto a hipotecas soporta una a favor del fondo nacional del ahorro, constituida por escritura pública No. 5911 de fecha 29 de diciembre de 1995, otorgada en la notaria 36 de Bogotá, gravamen que se compromete a cancelar los prometientes vendedores y a tramitar el registro correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1168358 en la fecha señalada para la suscripción de la escritura pública de compraventa (...)", mencionando en el numeral 5.3 de la cláusula 5ª, que la firma de dicha escritura a fin de perfeccionar la compraventa se realizaría el día 1º de octubre de 2008, digale al despacho porque razón se alegan los hechos constitutivos de esa posesión a sabiendas de la limitación del derecho de dominio que recaía sobre el bien y de la que eran conocedores los contratantes, toda vez que se estipulo claramente sobre el gravamen hipotecario que sobre el mismo recaía y los compromisos contractuales previos a la



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA
CODIGO 110014003652 (ART. 33 ACUERDO PSAA9962/PSAA10068)
Carrera 10ª No. 14-33 Piso 3°.

formalización del negocio. **CONTESTO:** Señora Juez reitero una vez mas que fue un acto de compraventa de buena fe, a mi hermano quien posteriormente me manifestó que se ausentaría del país y que a su regreso formalizaríamos el contrato de promesa de compraventa en notaria, a la fecha no tengo razón del paradero de el y por tal razón no ha sido posible realizar este trámite ante notaria. Se le concede la palabra al apoderado de la parte demandante y en uso de ella manifiesta: **"PREGUNTADO 1:** Señor IBAN CORTES sírvase manifestar a quien reconoce como titular del dominio del inmueble objeto de este secuestro. **CONTESTO:** Reitero el propietario soy yo, por todo lo que he expresado en esta diligencia y por lo tanto declaro y reitero que soy dueño, amo y poseedor del inmueble en mención. **PREGUNTADO 2:** Señor IBAN CORTES LOPEZ, le pongo de presente el folio de matrícula No. 50N-1168358, donde se acredita que los titulares del dominio y/o posesión del bien inmueble objeto de secuestro son los señores JAIRO CORTES LOPEZ Y CRISTINA ANDREA PARRA PULIDO, en el cual reposa una limitación al dominio por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. En este estado de la diligencia solicita la palabra el apoderado del opositor y manifiesta: "Me opongo a la pregunta formulada por el apoderado de la actora en la presente diligencia, toda vez que en ella encierra pregunta como capciosa pues está asumiendo previo a la respuesta de mi mandante que los señores JAIRO Y CRISTINA, a más de ser titulares del inmueble son poseedores del mismo, si bien en cierto del certificado de tradición obrante en las diligencias comitadas se establece con claridad que los titulares inscritos son los señores JAIRO Y CRISTINA, no se puede concluir del mismo que sean los poseedores del inmueble que son 2 circunstancias jurídicas muy distintas". Se advierte por el despacho que en las argumentaciones del apoderado se ha inducido igualmente a dar claridad para la respuesta que debe dar su representado. Se mantiene la pregunta excluyendo únicamente la palabra y/o posesión y se solicita al deponente que responda la misma en los siguientes términos. **PREGUNTADO 2:** Señor IBAN CORTES LOPEZ, le pongo de presente el folio de matrícula No. 50N-1168358, donde se acredita que los titulares del dominio del bien inmueble objeto de secuestro son los señores JAIRO CORTES LOPEZ Y CRISTINA ANDREA PARRA PULIDO, en el cual reposa una limitación al dominio por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, sírvase manifestar que tiene que decir a la pregunta hecha por el abogado de la entidad demandante. **CONTESTO:** Reitero lo que he venido respondiendo en esta diligencia que obtuve este inmueble dentro de un contrato de compraventa de buena fe y que lo habito hace 6 años, un mes siendo el año dueño y señor del inmueble, sobre lo que me muestra el abogado quien realiza la diligencia reitero mi buena fe frente a esa pregunta. El despacho deja constancia que requerido el deponente para que de respuesta a la pregunta formulada, se mantiene renuente en sus respuestas. Se procede a recepcionar el testimonio de la señora **MARTHA CECILIA PEÑA CASAS**, identificada como aparece arriba, a quien la suscrita Juez procede a tomarle el juramento de rigor, por cuya gravedad juro decir solo la verdad en la declaración que va a rendir. **PREGUNTADO POR SUS GENERALES DE LEY RESPONDIÓ:** "Me llamo e identifiqué como quedo escrito, de 52 años de edad, estado civil casado, escolaridad odontóloga, soy empleado, laboro en odontología y ama de casa, residente en la CALLE 138 # 58 - 38 APTO 208 de la ciudad de Bogotá, no tengo ningún parentesco con el señor IBAN CORTES LOPEZ. **POR EL DESPACHO:** Se pone en conocimiento de la testigo los hechos objeto de esta diligencia para que manifieste lo que sepa o le conste en relación con la posesión alegada. Se le concede la palabra y dijo: "Conozco a JAIRO CORTES LOPEZ, CRISTINA ANDREA PARRA PULIDO y a IBAN CORTES LOPEZ, conozco a CRISTINA Y A JAIRO por ser vecinos de mi residencia que fue la que ya mencione, hace unos 15 años aproximadamente, y al señor IBAN desde que se pasó a vivir acá, que es mas o menos 6 años, JAIRO Y CRISTINA fueros mis vecinos hasta hace más o menos 6 años. **PREGUNTADO:** Digale al despacho si usted sabe o le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que el señor IBAN CORTES LOPEZ, habita en el inmueble objeto de la diligencia desde hace 6 años aproximadamente como señalo usted en su respuesta anterior. **RESPONDIÓ:** porque JAIRO le vendió el apartamento, porque ellos dijeron que se iban del edificio porque le habían vendido el apartamento al hermano de JAIRO, al cual yo no conocía hasta ese momento. **PREGUNTADO:** Digale al despacho si usted sabe o conoce si el señor IBAN CORTES LOPEZ, ha realizado hechos constitutivos de posesión en el inmueble objeto de esta diligencia. **CONTESTO:** Pues sí, creo yo que pintaron y que han hecho arreglos en el apartamento, porque he visto los maestros, no se hace cuanto, eso si no se, también vi el trasteo de los muebles. **PREGUNTADO:** Digale al despacho si usted ha vuelto a ver en el inmueble apto 204 de la AV CALLE 138 # 58 - 38 a los señores JAIRO CORTES LOPEZ, CRISTINA ANDREA PARRA PULIDO. **CONTESTO:** A CRISTINA pero hace mucho rato, tendría que estar pendiente de que si iban a venir o debían o no venir para poder tener en cuenta eso, pero como no me compete a mi nada de su vida pues no tengo fecha exacta pero si me parece haberlos visto acá, haberla visto a ella acá, con posterioridad a los 6 años, de JAIRO no me acuerdo. **PREGUNTADO:** dígame al despacho si sabe o conoce, que persona o personas realizan el pago de los servicios públicos del apto 204 ubicado en la dirección antes mencionada.



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA
CODIGO 110014003652 (ART. 33 ACUERDO PSAA9962/PSAA10068)
Carrera 10ª No. 14-33 Piso 3°.

CONTESTO: No sé. **PREGUNTADO:** dígame al despacho si sabe o conoce, que persona o personas realizan el pago las expensas comunes y pago de la administración del apto 204 ubicado en la dirección antes mencionada. **CONTESTO:** No sé. **PREGUNTADO:** dígame al despacho si sabe o conoce, que persona o personas realizan el pago de los impuestos prediales y de valorización del apto 204 ubicado en la dirección antes mencionada. **CONTESTO:** No sé. Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar en lo que acaba de decir. **CONTESTO:** No. Como quiera que los apoderados manifiestan no tener más preguntas por formular se termina el anterior testimonio y se procede a recepcionar la declaración del señor **ADIER ZACIPA GALLEGO**, identificado como aparece arriba, a quien la suscrita Juez procede a tomarle el juramente de rigor, por cuya gravedad juro decir solo la verdad en la declaración que va a rendir. **PREGUNTADO POR SUS GENERALES DE LEY RESPONDIÓ:** "Me llamo e identifiqué como quedo escrito, de 49 años de edad, estado civil casado, escolaridad bachiller, ocupación profesional en seguridad, residente en la KR 2 # 30 - 25 INTERIOR 19 APTO 102 DE SAN MATEO SOACHA, no tengo ningún parentesco con el señor IBAN CORTES LOPEZ. **POR EL DESPACHO:** Se pone en conocimiento de la testigo los hechos objeto de esta diligencia para que manifieste lo que sepa o le conste en relación con la posesión alegada. Se le concede la palabra y dijo: "Conozco a IBAN CORTES LOPEZ hace más de 10 años, porque es casado con la señora MARJORY AVILA a quien conozco hace más de 20 años, y a los señores JAIRO CORTES LOPEZ y CRISTINA ANDREA PARRA PULIDO no los conozco, si los he oído nombrar pero no los conozco. El señor IBAN CORTES LOPEZ yo los visito en este apartamento desde hace mas o menos 6 años. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted sabe o le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que el señor IBAN CORTES LOPEZ, habita en el inmueble objeto de la diligencia desde hace 6 años aproximadamente como señalo usted en su respuesta anterior. **RESPONDIÓ:** Yo tengo entendido que hace más o menos 6 años compraron este apartamento y desde su compra residen acá, he escuchado que se lo compraron al hermano del señor IBAN CORTES, pero me imagino que hicieron sus documentos pero posesión si me consta desde el tiempo que le mencione anteriormente. **PREGUNTADO:** De acuerdo a su respuesta anterior, dígame al despacho porque le consta la posesión del señor IBAN CORTES LOPEZ. **CONTESTO:** Porque como lo he venido reiterando desde que ellos habitan este inmueble, siempre he sido allegado junto con mi familia, igual como frecuento la familia de la señora MARJORY a los cuales conozco hace muchísimos años y siempre que he venido aquí he tenido conocimiento de que son los propietarios. **PREGUNTADO:** dígame al despacho si sabe o conoce, que persona o personas realizan el pago de los servicios públicos domiciliarios del apto 204 ubicado en la dirección antes mencionada. **CONTESTO:** El señor IBAN CORTES, es quien ha asumido siempre los gastos de este apartamento, porque a raíz de algunos trabajos que hago manejo muy buena parte del tiempo con su esposa la señora MARJORY, y la he acompañado a pagar estos servicios, por lo menos desde los últimos 2 años. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si sabe o conoce, que persona o personas realizan el pago las expensas comunes y extraordinarios de la administración respecto del apto 204 ubicado en la dirección antes mencionada. **CONTESTO:** Tengo entendido que esos gastos los asume el señor IBAN CORTES, porque es el quien asume los gastos de dicho apartamento, porque me lo ha dicho la esposa. **PREGUNTADO:** dígame al despacho si sabe o conoce, que persona o personas realizan el pago de los impuestos prediales y de valorización del apto 204 ubicado en la dirección antes mencionada. **CONTESTO:** No, hasta allá esa información no la manejo, la desconozco. Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar en lo que acaba de decir. **CONTESTO:** No. El apoderado del opositor manifiesta no tener preguntas por formular. Se le concede la palabra al apoderado de la demandante y dijo: "**PREGUNTADO:** Señor ADIER ZACIPA GALLEGO sírvase manifestar en esta diligencia si usted dice que cada vez que llegan los servicios públicos, acompaña a la señora MARJORY AVILA CANDAMEL, usted sabe si la administración del apto 204 se encuentra al día en pago por dicho concepto. **CONTESTO:** Con la señora MARJORY adelantamos permanentemente labores relacionadas con trabajo en inmobiliaria, no quiero aclarar que no dije que en todo momento estoy con ella, pero si en ocasiones la he acompañado a pagar servicios, no me consta si están al día en la administración. Como quiera que el apoderado manifieste no tener más preguntas se termina el interrogatorio y se firma por los deponentes en la forma que sigue,

Los testigos,

MARTHA CECILIA PEÑA CASAS

ADIER ZACIPA GALLEGO



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA
CODIGO 110014003652 (ART. 33 ACUERDO PSAA9962/PSAA10068)
Carrera 10ª No. 14-33 Piso 3º.

celebrado entre los demandados como prometientes vendedores y el opositor Iban Cortés López y otra como prometientes compradores, el 3 de septiembre de 2008, observa el despacho que, acordaron los contratantes en la cláusula 9, titulada "Entrega: Los prometientes vendedores se obligan a efectuar la entrega real y material del inmueble prometido en venta a los prometientes compradores, el día 15 del mes de septiembre de 2008 (...) Los prometientes compradores **tendrán el inmueble a título de mera tenencia**". (negrilla fuera del texto). Así las cosas, no es posible admitir la posesión alegada en los términos del artículo 686 de la ley de enjuiciamiento civil, toda vez que no se cumplen los presupuestos normativos contenidos en el parágrafo 2º de dicha normativa, antes bien, se enmarca la situación del señor IBAN CORTES LOPEZ, en las previsiones del parágrafo 1º del canon citado up supra, referido a la situación del tenedor, y que a la letra reza: "Si al practicarse el secuestro, los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre siquiera sumariamente título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, éste se llevara a efecto, sin perjudicar los derechos de aquél (...)", pues de la documental copiada no cabe duda que el señor IBAN CORTES LOPEZ, se encuentra en el bien inmueble materia de esta diligencia, como mero tenedor, tenencia que por demás proviene de su hermano y demandado señor JAIRO CORTES LOPEZ, sin que ninguna de las restantes pruebas copiadas tengan el poder demostrativo para desvirtuar dicha condición. Así las cosas, no queda otro camino que desestimar la posesión alegada por improcedente, a voces de lo previsto en el canon 686 de la codificación civil (parágrafos 1º y 2º). Solicita la palabra el apoderado del opositor y dijo: "Interpongo recurso de apelación en contra de la decisión proferida por el despacho comitado en atención a los siguientes argumentos jurídicos, el artículo 686 del C. P. C., establece en forma clara en el parágrafo 2º las reglas que se deben seguir con respecto a la oposición en la diligencia de secuestro, por cuanto esta diligencia es practicada por Juez comisionado y no Juez de conocimiento, el inciso 6º del parágrafo 2º de la citada norma, dice en forma clara y por eso lo solicite al inicio de esta diligencia, que si la diligencia se practica por comisionado y la oposición comprende todos los bienes objeto de la misma, es decir en el caso en que nos encontramos, el único bien objeto de secuestro es el inmueble sobre el cual recae la diligencia, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente y el termino para pedir pruebas comenzara al día siguiente de la notificación del auto que ordene agregarlo al expediente, es decir el despacho comitado al presentarse la oposición por parte de mi cliente como un tercero de buena fe ha debido seguir los lineamientos establecidos en la norma e inmediatamente como dice la misma remitir el comisorio al juez de conocimiento, toda vez que se trata del único bien objeto de comisión para la diligencia de secuestro, de otra parte cabe señalar que pese a que la promesa se manifiesta de que mi mandante figurara como tenedor, ambos testigos declararon que han conocido como propietario de dicho inmueble a mi mandante y así lo aseveran los documentos arrojados al proceso como lo son los recibos de impuestos, servicios, de igual forma así lo manifiesta mi mandante en el interrogatorio que le hiciera el despacho, es por ello que en alusión a la citada norma como dada que la decisión es desfavorable al opositor, apelo la misma y en atención a que diligencia se realizó por insistencia de la parte actora, pues así lo manifestó al inicio de la misma, solicito que mientras se decide el recurso en según instancia se le deje el inmueble al opositor, pues así lo contempla la norma. **POR EL DESPACHO:** Como quiera que se ha desestimado la oposición presentada, **DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO EL INMUEBLE (apto 204) UBICADO EN LA ACTUAL NOMENCLATURA AC 138 # 58 - 38 EDIFICIO MULTIFAMILIAR ARGOS DE BOGOTÁ, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50N-1168358 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE.** Se advierte a los ocupantes del inmueble que este se debe mantener en el mismo estado de conservación que se encontró en esta diligencia, so pena de las sanciones legalmente previstas. EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO SE CONCEDE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL PARÁGRAFO 2º, ENCISO 6º, ARTICULO 686 DEL C. P. C., POR LO ANTERIOR SE ORDENA DEVOLVER LA PRESENTE



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA
CODIGO 110014003652 (ART. 33 ACUERDO PSAA9962/PSAA10068)
Carrera 10ª No. 14-33 Piso 3°.

COMISIÓN AL JUZGADO DE CONOCIMIENTO PARA LOS FINES PERTINENTES A TRAVÉS DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA. EN RELACIÓN CON LOS HONORARIOS PROVISIONALES AL SECUESTRE INDICO EL JUZGADO COMITENTE, QUE ESTOS SERÁN TAZADOS UNA VEZ RETORNE LA COMISIÓN DEBIDAMENTE DILIGENCIADA ANTE ESA SEDE JUDICIAL. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma siendo la 1:55 pm, una vez leída y aprobada el acta que la contiene,

La Juez,


CIELO M. OBREGON SALAZAR

El (la) apoderado (a) de la parte actora, **HUGO FERNANDO BAQUERO LEAL**

Quien atiende la diligencia, (opositor) **IBAN CORTES LOPEZ**

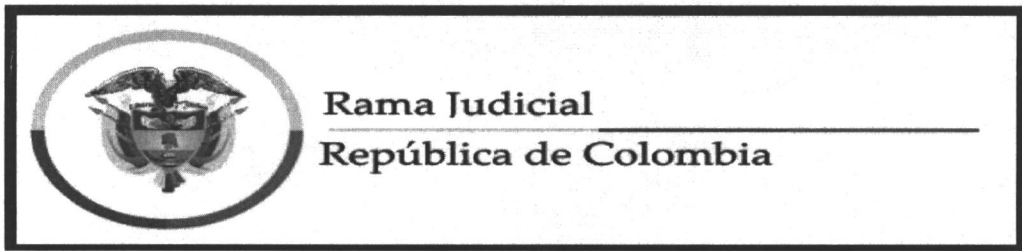
El apoderado del opositor, **GERMAN CLAVIJO RÍOS**

El Secuestre, **JOSÉ ÁLVARO LEYVA**

El secretario ad-hoc, **DIEGO ZAHAMIR CHAWAZ LUNA**

Oficina de Elección
Civil Muni.
ALU...
25 ENE 2019

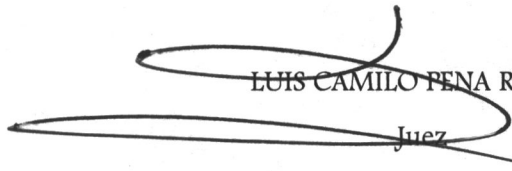
11001400302020110037400



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 FEB 2019

Previo a dar trámite al incidente de nulidad propuesto, requiérase a la Oficina de Ejecucion Civil Municipal, para que proceda a formar cuaderno separado del memorial allegado con fecha 23 de enero de 2019, cumplido lo anterior ingrese al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No. 28
De fecha 20 FEB 2019
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.


YELIS Yael TIRADO MAESTRE

Secretaria

Señores

JUZGADO DE ORIGEN 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
JUZGADO DE EJECUCIÓN 05 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

344-121-05

59457 21-JAN-20 12:52

OF. EJEC. CIVIL N. PAL

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA 2011 374
Ejecutante: DORANCE SALAZAR SALZAR CESIONARIO DEL FONDO
NACIONAL DE AHORRO
Ejecutada: CRISTINA ANDREA PARRA PULIDO y OTRO
ASUNTO: Descorro Nulidad Art 129 C. G. del P.

CARLOS ALIRIO VANEAS PINZON, identificado civil y profesionalmente como parece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte Cesionaria debidamente reconocida (folio 175 C 1, concurro a su H. Despacho, dentro del término establecido en el traslado del art. 129 del canon procesal civil., a fin de que se rechace de plano el incidente de Nulidad impetrado a través de apoderado judicial por el señor **IBAN CORTES LOPEZ**, la presente solicitud tiene su fundamento en los siguientes:

MOTIVO DE LA NULIDAD

Corresponde a su despacho resolver el memorial del togado del quejoso, que no es parte dentro del proceso denominado INCIDENTE DE NULIDAD DE REMATE, formulado contra la decisión adiada 19 de febrero del año 2019, mediante la cual se fijó el día 17 de Julio del año 2019 para llevar acabo la almoneda.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

En sentir del inconforme el presente incidente debe adelantarse a cabalidad de acuerdo con las normas procesales pertinentes, dado que en el asunto para el togado **GUSTAVO FAJARDO RODRIGUEZ**, no se secuestró el bien inmueble objeto de la almoneda, sin cumplir con lo que establecía el art. 523 del C de P. C.

Sin embargo aduce dicho togado que sustenta su pretensión de nulidad en: "los artículos 137, 141 inciso 4°, 523 del Código de Procedimiento Civil, y 448 Del Código General del Proceso"

CONSIDERACIONES POR LAS CUALES DEBERA RECHAZARSE DE PLANO EL TRAMITE INCIDENTAL

Se ha sostenido por la Jurisprudencia y la Corte, que las causales de nulidad es nuestro medio procesivo son de carácter taxativo, y por lo tanto no susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas. Por ello el inciso 2° del artículo 143 del Estatuto Procedimental Civil, requiere expresamente que quién alegue una nulidad, además de su interés para proponerla debe expresar **la causal invocada y los hechos que la sustentan**, ya que de conformidad con el inciso 4° de

ese mismo precepto, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo.

En otrora se tiene que el legislador en la implementación del Código General del Proceso, en los incisos primero y cuarto del art 135., estableció que deberá acreditarse la legitimación en la causa para impetrar una nulidad de orden procesal, so pena de rechazar de plano el trámite incidental.

Ahora, en tratándose de los pedimentos de nulidad, el legislador ha previsto que únicamente son materia de análisis los taxativamente señalados por el estatuto procesal civil vigente, en el artículo 140 del C. de P. C., hoy los consagrados en el art 133 del canon procesal civil.

En el caso que ocupa nuestra atención, estamos frente a la falta de legitimación en la causa para impetrar el trámite incidental puesto que el señor **IBAN CORTES LOPEZ, no es el Ejecutado dentro del proceso y cuando se opuso a la diligencia de secuestro fue vencido en el trámite de oposición según se desprende la diligencia de secuestro que se realizaron, El 9 de octubre de 2014, (folios 216 - 221), diligencia en la cual se declaró el secuestro del bien inmueble, por haberse demostrado que el hoy incidentante tenía la condición de tenedor a voces del art 777 del C. C., decisión contra la cual se interpuso el recurso de apelación.**

Por lo cual, mediante el auto del 22 de agosto de 2016, el superior resolvió la alzada confirmando la decisión del comisionado esto es, **DEJO EN FIRME EL Auto QUE DECLARO LEGLAMENTE SECUESTRADO EL BIEN INMUEBLE como milita folios 297 C1 y del auto notificado en el estado del 16 de Marzo de 2016, el cual milita a folios 9 y 10 del Cuaderno de segunda instancia, que en resuelve reza:**

“PRIMERO. CONFIRMAR el auto de octubre 9 de 2014.

SEGUNDO. CONDÉNESE en costas y perjuicios al señor Iban Cortes López, señalando como agencias en derecho la suma de \$200.000.00. Liquidense los últimos de conformidad con el art. 307 del C.P.C.”

Conforme a lo esbozado se tiene que el apoderado del señor **IBAN CORTES LOPEZ, (que no es parte dentro del proceso de ejecución),** tampoco invoca concretamente cual es la causal de nulidad la señalada el art. 140 del C. de P. C., hoy día artículo 133 del canon procesal civil. Y es que los hechos que le sirven de soporte a lo pretendido no encajan dentro de las causales invocadas. Porque debe recordársele al profesional del derecho que lo que erige la causal de nulidad no es la denominación que a esta se le dé sino los fundamentos fácticos en que se apoya la misma.

Implica lo dicho que si la situación expuesta por quien pide la declaración de nulidad procesal no se ajusta al menos formalmente a la hipótesis traída a cuento, sin más se impone su rechazo de plano, acorde con el inciso tercero del artículo 143 del Estatuto Rituario Civil., hoy inciso cuarto del artículo 135 del C. G del P., tal es el efecto

que ha de deducirse en esta oportunidad, que no hay lugar a deprecar la nulidad indilgada.

Decantado lo anterior, se tiene que como la pretendida nulidad procesal no se planteó soportándola en alguna causal, se imponía, entonces, el rechazo de plano de la aludida solicitud, como lo dispone el precitado mandato procesal.

Con base en las precedentes argumentaciones y en lo consignado en el auto reprochado, se determina que al inconforme no le asiste la razón en la proposición de un incidente que en el sentir y obviamente, salvo opinión que la supere y abrogue, se torna improcedente.

Por otro lado y frente al objeto del incidente de nulidad, se tiene que su despacho en uso del numérico 2° del art 43 del Canon Procesal Civil., en concordancia con el inciso 1 y 4 del artículo 135 de la misma obra, tiene la facultad de rechazar de plano el incidente presentado, con fundamento en que el mismo es una clara y manifiesta dilación del expediente, tanto así que no dejó realizar la almoneda que estaba programada desde el mes de febrero del año 2019, esto teniendo en cuenta que el proceso se mantuvo al despacho desde el día 12 de marzo de 2019, Hasta el día 16 de enero del 2020, vulnerando el principio de lealtad procesal, celeridad, buena fe y el principio de legalidad.

Ahora en gracia de discusión, se deberá recordar que los despachos comisorios que se encuentran ordenados por el despacho de ejecución obedecen a lo consagrado en el inciso final del parágrafo segundo del art.: 686 del Código de Procedimiento Civil, que establecía:

“Si la decisión fuere desfavorable al opositor, se entregarán los bienes al secuestre, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario.”

Así las cosas estamos frente al accionar temerario consagrado en los numéricos 1, 2, 3, 5 y 6 del art. 79 Del canon procesal civil, esto en cuanto el togado pretendió tergiversar una orden de entrega al secuestre del bien inmueble al opositor que fue vencido, para aducir que el bien no se encontraba secuestrado, cuando el auto que declaro legalmente secuestrado el bien inmueble fue incluso confirmado por el superior, tras resolver el recurso vertical contra dicha providencia, donde fue condenado el aquí incidentante por haberse demostrado que el mismo no es más que un tenedor (art.: 777 C.C.)

En síntesis, no puede permitirse que un profesional del derecho con un escrito que denomino **“INCIDENTE DE NULIDAD”**, trasgreda los deberes consagrados en los numeral 1, 2, y 3 del artículo 78 del Código General del Proceso, puesto que de la simple lectura de la diligencia de secuestro se desprende que el bien se encuentra debidamente secuestrado y que su representado no ostenta la calidad de poseedor si no de tenedor del bien, es más la diligencia fue atendida por su representado, por ende no le es dable aducir que el bien no se encuentra secuestrado, porque fue de su

conocimiento y la diligencia le fue notificada. Porque existe la diligencia dentro del expediente.

Por los hechos descritos y conforme a lo expuesto se deberá rechazar de plano el incidente de nulidad por las razones esbozadas y de ser el caso se realice la compulsas de copias al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo.

Sírvase proceder de conformidad y en los términos del presente.

Cordialmente,



CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZON

C.C. No. 1.033.729.991 de Bogotá

T.P. No. 245.912 del C. S. de la J.

CAV



CONSULTORES JURIDICOS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

23 ENE 2020

06

Al despacho del Señor (a) Juez ayo

Observaciones

El (la) Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 5 MAR. 2021

PROCESO -20-2011 – 00374-00

Para resolver, al tenor del artículo 135 del Código General del Proceso se **rechaza de plano la nulidad** planteada por el apoderado del tenedor del bien inmueble objeto de cautelas y opositor dentro de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 9 de octubre de 2014 como consta en el acta de secuestro que milita a folio 216 del cuaderno principal, puesto que no se sustenta en las causales expresamente autorizadas por el estatuto general del proceso, téngase en cuenta que las causales de nulidad son de carácter taxativo y por ende no susceptibles de aplicación e interpretación por analogía, se concluye, que los fundamentos sentados en la solicitud de nulidad no se encuadran dentro de la taxatividad o especialidad que en material de nulidades ampara el Código General del Proceso.

El sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del “*debido proceso*” ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

En efecto, el inciso 4 del artículo 135 *ibídem*, permite rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Finalmente, no puede dejarse de lado que en su oportunidad el tenedor del bien inmueble en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 9 de octubre de 2014 a través de apoderado judicial se opuso a la misma, bajo el argumento de haber celebrado promesa de compraventa del bien de propiedad del demandado el 3 de septiembre de 2008, fecha desde la cual lo ocupa en calidad de poseedor como tercero de buena fe, oposición que fue desestimada por parte del despacho

comisionado y declaró legalmente secuestrado el inmueble (apto 204) ubicado en la actual nomenclatura AC 138 # 58 – 38 Edificio Multifamiliar Argos de Bogotá, identificado con F.M.I. No. 50N-1168358 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, decisión frente a la cual se formuló recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º, inciso 6º, artículo 686 del C.P.C., normatividad vigente para la fecha de realización de dicha diligencia; asimismo, se devolvieron las diligencias al juzgado de conocimiento, quien mediante auto de 15 de octubre de 2015 (fl. 291) concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto (5º) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien confirmó la providencia del 9 de octubre de 2014 mediante proveído de 25 de enero de 2016, razón por la cual; evidente emerge que el memorialista carece de legitimación para actuar al interior del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

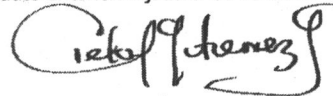
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 909136

De fecha - 8 MAR 2016

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretaria

Ncm.

Desp- 15/03/21 17
340.

Fwd: Recurso de apelacion 11001400302020110037400

Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/03/2021 19:26

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (16 KB)

11 marzo recurso 2021 iban alpina.docx;

Get Outlook for Android

From: GUSTAVO FAJARDO <asesoriasjuridicasbogota@gmail.com>

Sent: Thursday, March 11, 2021 1:06:24 PM

To: Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Natalia Ramirez <andreanatalia25@hotmail.com>; FAJARDO SIERRA & BELALCAZAR ASESORIAS JURIDICAS S.A.S. <asesoriasjuridicasbogota@gmail.com>

Subject: Recurso de apelacion 11001400302020110037400

Buen dia

Solicito acuse de recibido

--

GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRIGUEZ

3195090373

asesoriasjuridicasbogota@gmail.com

calle 12 B 9 63 OFICINA 311

ABOGADO

Sustentada la firma por medio electrónico Ley 794 de 2003, Ley 962 de 2005, Ley 1150 de 2007, ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Decretos Gobierno en Línea y Directivas Cero Papel



Libre de virus. www.avast.com

OF.EJ.CIV.NUM RADICA2

26205 12-MAR-'21 16:20

ANGÉLICA LUGO	<i>Angela</i>
F	<i>(G)</i>
U	<i>Remate</i>
RADICADO	
<i>1584-B-5</i>	

341
10

Señor
Juez Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo No **11001400302020110037400**

De: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**. Contra: **JAIRO CORTES LOPEZ Y CRISTINA ANDREA PARRA PULIDO**.

Recurso de reposición y subsidiario el de apelación

GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRIGUEZ, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía **N°80.817.148** expedida en Bogotá y portador de la **T.P. No. 171418** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del Señor **IBAN CORTES LOPEZ**, quien actúa como poseedor, y tercero interviniente mediante este escrito encontrándome en términos interpongo el recurso de reposición y subsidiario el de apelación para el auto del 5 de marzo del 2021 con estado del 08 de marzo del 2021, para mayor claridad expongo:

HECHOS:

1. El Juez de conocimiento señaló como fecha para el remate del bien embargado, el día 05 de diciembre del año 2018.
2. El auto mediante el cual señala fecha del remate de dicho bien, fue notificado por anotación en el Estado No 193 de fecha veintinueve (29) de octubre de Dos mil Dieciocho (2018), sin haberse realizado previamente la diligencia de SECUESTRO del inmueble en mención.
3. Una simple observación de los despachos comisorios devueltos por la inspección (11) de policía de Suba y el alcalde de esta localidad demuestra claramente que se desconoció el mandato imperativo del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, que ordena en forma clara que el Inmueble se debe encontrar **SECUESTRADO** para poder fijar fecha de remate, situación que no ha sucedido todavía, como quiera que los despachos comisorios solicitados por la parte actora para llevar acabo diligencia de secuestro, fueron devueltos por la alcaldía local y la inspección de policía por falta de formalidades.
4. Al tenor de lo preceptuado en el Artículo 523 del código de procedimiento civil, se observa el yerro en que incurrió el despacho al fijar fecha de remate, como quiera que todavía quedan por resolver las diligencias de secuestro.
5. Ahora bien, la diligencia de secuestro que pretende hacer valer la parte demandante, se encuentra totalmente prescrita, nula e invalidada, tan es así que insistieron en realizarla otra vez, como quiera que dicha diligencia no cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 686 del Código de procedimiento civil.
6. el Señor Juez, accediendo a las peticiones de los demandantes ordeno nuevo despacho comisorio, dejando sin efecto la diligencia del 09 de Octubre de 2014. Las providencias que ordenaron realizar nuevamente el SECUESTRO del inmueble, se encuentran ejecutoriadas, en el entendido que no fueron recurridas ni impugnadas por la parte demandante (Artículo 302 C.G.P).
7. Esta situación desencadena de manera legal se interponga la nulidad ya que es el medio que en acto de buna fe se allega y es asequible y de uso para el caso de Litis
8. una vez ejecutado se interpone y en espera de la decisión del despacho en esta fecha del 2021, a lo que sale desfavorable bajo unos argumentos como la taxatividad y el enfoque de otros medios legales para interponer la acción.

9 de lo anterior señor juez agoto hasta la última instancia y en venencia de su conocimiento para verificar de fondo la presente motivación y de manera clara permitir una decisión en favor

DECLARACIONES

1. Solicito señor juez reestudie el sustento de la nulidad emitido ante este despacho
2. solicito se reforme revoque el rechazo de plano emitido por su despacho con fecha del 05 de marzo del 2012
3. En caso de no reponerse el presente auto pido se acepte el recurso de apelación remitiéndolo al superior jerárquico

MOTIVACION DEL RECURSO

El despacho de fondo conlleva el uso legítimo del acto al manifestar que se podrían haber conllevado excepciones previas; de igual manera es claro y ante su despacho es de analizarse de fondo que realmente la situación mencionada en la motivación de nulidad es real y que al estudiarse vulnera los derechos en proceder ya que la falta de las formalidades prescritas para hacer el remate de bienes y específicamente el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil son claras debe atenderse la figura de **secuestro** y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes; por lo que no es de nuestra aceptación que no se entró a analizar de fondo el fundamento de la nulidad la cual claramente narramos los negativos que se determinan en el acápite de las **PRUEBAS** donde solicitamos se tengan como tales exigidas para verificar y constatar la actuación procesal surtida en el expediente, los siguientes números de folios: 300, 301, 302, 305, 306, 307 y 319, que exponen la buena fe y el acto de lo ocurrido para secuestro que no se dio total materialización.

Respecto a emitir la determinación de taxativas por interpretación daría la numeral 5 del artículo 133 del código general del proceso: basado en la práctica de pruebas en este caso no hemos podido conlleva la que respecta a la nulidad para nosotros es de importancia evacuar el estudio de fondo y que sea su despacho o el superior el que limite o estudie las pruebas determine que existe la falencia en no haberse configurado legalmente el secuestro por la narración emitida en la nulidad; esto daría limitación y acceso a la justicia por eso elevo a ustedes esta última intervención de ser contraria admitiré ya lo dispuesto por los superiores y determinadores de ley

FUNDAMENTO DE DERECHO

EN los parámetros de ley solicito señor juez se de aplicación al artículo 322 y subsiguientes en aplicación al caso para que se me conceda el derecho al recurso de reposición y subsidiario el de apelación en los términos de ley-

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificación por correo electrónico asesoriasjuridicasbogota@gmail.com medio telefónico 3195090373

26285 12-MAR-'21 16:28

Del Señor Juez,
Atentamente,

GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRIGUEZ
C.C. N°80.817.148 BOGOTA
T.P. N° 171418 del C. S. de la J.

Oficina de Ejecución
Civil Municipal de Bogotá
AL DESPACHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 18 MAR 2021

PROCESO -020-2011 – 00374-00

No se tiene en cuenta el recurso de reposición que en subsidio de apelación formuló el abogado del señor IBAN CORTÉS LÓPEZ, contra el auto que rechazó de plano la nulidad planteada por el aquí memorialista, como quiera que carece de legitimación para actuar dentro del presente proceso, por tanto deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. _____

De fecha 19 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

18 MAR. 2021

PROCESO -020-2011 – 00374-00

Para resolver, al tenor del artículo 135 del Código General del Proceso se rechaza de plano la nulidad planteada por el abogado del señor IBAN CORTÉS LÓPEZ, contra el auto que fijó fecha para remate adiado 5 de marzo de 2021 (fl. 340, C-1), toda vez que carece de legitimación para proponerla; además de ser idéntica a la presentada el 23 de enero de 2019, ya resuelta en auto del 5 de marzo de 2021 (fl. 339, C-1).

Por otra parte, se llama la atención al mencionado abogado para que se abstenga de presentar tales escritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

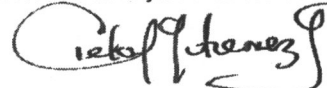
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. _____

De fecha 19 MAR. 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

Ncm.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

08

15 MAR 2021

Al despacho del Señor (a) juez (a)

Observaciones

El (la) Secretario (a)

[Handwritten signature]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 137, 141 inciso 4º, 523 del Código de Procedimiento Civil, y 448 del Código General del proceso.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por estar usted conociendo del proceso principal. Debe adelantarse o seguirse por el trámite incidental previsto en el título XI, capítulo I, artículos 135 y ss. Del Código de Procedimiento Civil.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, en la Calle 138 No 58-38 Apto 204 de esta ciudad..
El suscrito, en la calle 12 B 9 -33 OFICINA 516 o en la secretaria del juzgado.

Del Señor Juez,
Atentamente,

GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRIGUEZ

C.C. N°80.817.148 BOGOTA
T.P. N° 171418 del C. S. de la J.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o **secuestros**, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad previsto en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 y fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes."

HECHOS:

1. El Juez de conocimiento señaló como fecha para el remate del bien embargado, el día 05 de diciembre del año 2018.

2. El auto mediante el cual señala fecha del remate de dicho bien, fue notificado por anotación en el Estado No 193 de fecha veintinueve (29) de octubre de Dos mil Dieciocho (2018), sin haberse realizado previamente la diligencia de SECUESTRO del inmueble en mención.

3. Una simple observación de los despachos comisorios devueltos por la inspección (11) de policía de Suba y el alcalde de esta localidad demuestra claramente que se desconoció el mandato imperativo del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, que ordena en forma clara que el Inmueble se debe encontrar **SECUESTRADO** para poder fijar fecha de remate, situación que no ha sucedido todavía, como quiera que los despachos comisorios solicitados por la parte actora para llevar acabo diligencia de secuestro, fueron devueltos por la alcaldía local y la inspección de policía por falta de formalidades.

4. Al tenor de lo preceptuado en el Artículo 523 del código de procedimiento civil, se observa el yerro en que incurrió el despacho al fijar fecha de remate, como quiera que todavía quedan por resolver las diligencias de secuestro.

5. Ahora bien, la diligencia de secuestro que pretende hacer valer la parte demandante, se encuentra totalmente prescrita, nula e invalidada, tan es así que insistieron en realizarla otra vez, como quiera que dicha diligencia no cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 686 del Código de procedimiento civil.

6. el Señor Juez, accediendo a las peticiones de los demandantes ordeno nuevo despacho comisorio, dejando sin efecto la diligencia del 09 de Octubre de 2014. Las providencias que ordenaron realizar nuevamente el SECUESTRO del inmueble, se encuentran ejecutoriadas, en el entendido que no fueron recurridas ni impugnadas por la parte demandante (Artículo 302 C.G.P).

En ese orden de ideas se debe declarar la NULIDAD ABSOLUTA del acto que ordeno fijar fecha de remate.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

Se debe verificar y constatar la actuación procesal surtida en el expediente, los siguientes números de folios: 300, 301, 302, 305, 306, 307 y 319, los cuales certifican y dan fe que el secuestro no se ha materializado aun.

12

NANCY CHAVERRA	<i>Nancy</i>
F	<i>34</i>
U	<i>Remate</i>
RADICADO	
<i>1562</i>	<i>38 5</i>

Señor
Juez Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

E. S. D.

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

REF: Proceso ejecutivo No **11001400302020110037400**

15137 12-MAR-'21 13:14

De: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**. Contra: **JAIRO CORTES LOPEZ Y CRISTINA ANDREA PARRA PULIDO**.

GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRIGUEZ, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.817.148 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 171418 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del Señor **IBAN CORTES LOPEZ**, quien actúa como poseedor, amo y señor del inmueble objeto del presente proceso, según poder conferido y anexo al presente escrito, solicito con citación y audiencia de la parte demandante señor **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** como parte actora, para que por medio de su representante legal o quien haga las veces; también mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, se tramite y resuelva favorablemente este **INCIDENTE DE NULIDAD DE REMATE**.

DECLARACIONES

1. Declarar la nulidad del auto que fijo fecha para el remate del bien embargado, ubicado en la Calle 138 número 58-38 Apto 204 ubicada dentro de esta ciudad.
2. Condenar a la parte demandante al pago de las costas y gastos de este incidente.

CAUSAL DE NULIDAD

Fundamento el presente incidente en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de las formalidades prescritas para hacer el remate de bienes y específicamente el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil. Veamos la norma:

"Artículo 523. Señalamiento de fecha para remate

<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En firme el auto de que trata el inciso 2o del artículo 507 o la sentencia contemplada en el artículo 510, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, **secuestrado** y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Fwd: incidente de nulidad

Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/03/2021 20:59

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (17 KB)

INCUIDENTE DE IVAN ALPINA 2019.docx;

Get [Outlook for Android](#)

From: Natalia Ramirez <andreanatalia25@hotmail.com>

Sent: Wednesday, March 10, 2021 5:04:52 PM

To: Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GUSTAVO FAJARDO <asesoriasjuridicasbogota@gmail.com>

Subject: incidente de nulidad

Buenas tardes

solicito acuse de recibido de este mail.

Gracias